



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-078/2022.

ACTOR: FELIPE GONZÁLEZ
MARTÍNEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO,
PUEBLA Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía¹ al rubro indicado, promovido por Felipe González Martínez, en su calidad de Presidente de la Junta Auxiliar de Actipan de Morelos, perteneciente al municipio de Acatzingo, Puebla, en contra de la negativa del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, y la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla, de liberar el inmueble que ocupa la Presidencia Auxiliar y de esta forma, menoscabar sus derechos político- electorales de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio al cargo que fue electo.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria de Plebiscitos. El tres de enero de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, emitió la Convocatoria de Plebiscitos para la integración de las Juntas Auxiliares 2022-2025 del referido municipio.

2. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

2.1. Recepción y acuerdo de integración. El once de abril del presente año, el promovente presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral un Juicio de la Ciudadanía, en contra de la negativa por parte de las autoridades responsables, de liberar el inmueble que ocupa la Presidencia Auxiliar de Actipan

¹ En adelante Juicio de la Ciudadanía.

de Morelos, Acatzingo, Puebla y de esta forma, menoscabar su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio al cargo que fue electo.

2.2. Registro y turno del expediente. El doce de abril siguiente la Magistrada Presidenta acordó la integración del expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-078/2022 y, en ese mismo auto, ordenó su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para su resolución.

2.3. Radicación. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se radicó en la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el Juicio de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre su admisión.

2.4. Certificación y requerimiento. El veinticinco de abril, el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, certificó que no existía en el libro de gobierno, registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por parte de la autoridad responsable, relativa al requerimiento de doce de abril de dos mil veintidós, durante el periodo comprendido del dieciocho al veinticinco de abril del presente año.

En esa misma fecha, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe justificado en el que manifestara las razones que estimara conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considerara necesarios para ello y las cédulas de publicación del Juicio que nos ocupa.

2.5 Escrito de desistimiento. El veintisiete de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Local, un escrito promovido por Felipe González Martínez, en el que expresa su desistimiento respecto de las acciones intentadas en contra del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla y de la Dirección General de Gobierno del Estado y, en consecuencia, solicita se declare el sobreseimiento del asunto.

2.6 Ratificación de desistimiento. El veintiocho de abril siguiente, se solicitó al actor acudir a las instalaciones del Tribunal Local, para que ratificara el contenido y firma del escrito mencionado en el punto anterior, el cual, fue notificado ese mismo día.

2.7 Diligencia de desahogo de comparecencia. El dos de mayo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal realizó el desahogo de la diligencia de la comparecencia del promovente, mediante la cual, manifestó su libre voluntad de desistirse de la acción y de la instancia del Juicio de la Ciudadanía, materia del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-078/2022

2.8 Certificación. El propio dos de mayo, el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, certificó que no existía en el libro de gobierno, registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por parte de la autoridad responsable, relativa al requerimiento de data veinticinco de abril, durante el periodo comprendido del veintiséis de abril al dos de mayo.

2.9 Admisión y solicitud de sesión pública. En su oportunidad, la Magistrada Ponente admitió el Juicio de la Ciudadanía y procedió a la formulación del proyecto correspondiente.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, convocar a sesión pública para resolver el presente asunto, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla³; 1° fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁴, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, interpuesto por Felipe González Martínez, ostentándose como Presidente de la Junta Auxiliar de Actipan de Morelos, perteneciente al municipio de Acatzingo, Puebla, en contra de la negativa del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, y la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla, de liberar el inmueble que ocupa la Presidencia Auxiliar y de esta forma, considera se menoscaban sus

² En adelante, Constitución Federal.

³ En lo posterior, Constitución Local.

⁴ Subsecuentemente, CIPEEP.

derechos político- electorales de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio al cargo que fue electo.

SEGUNDO. Justificación para Resolver. De los autos que integran el expediente, se advierte que mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, requirió al Presidente Municipal de Acatzingo, Puebla, y al Director General de Gobierno del Estado de Puebla, a efecto de que, rindieran su informe justificado, acompañando los elementos que consideraran necesarios para sostener la legalidad del acto.

El acuerdo en mención fue notificado a las responsables doce y dieciocho abril de este año; sin embargo, únicamente fue recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado por parte del Director General de Gobierno del Estado de Puebla; por lo que, de acuerdo a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para realizar el trámite de publicidad es de cuarenta y ocho horas, más veinticuatro horas para rendir el informe.

En este sentido, el plazo para que el Presidente Municipal de Acatzingo Puebla, rindiera su informe, transcurrió del diecinueve al veintidós de abril de este año; sin que a dicha fecha hubiese cumplido dicho requerimiento.

Lo expuesto con anterioridad, se sustenta con la certificación de fecha dos de mayo en la cual, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, hizo constar que, no existía en el libro de gobierno, registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por parte de la autoridad responsable, relativa al requerimiento de data veintinueve de abril, durante el periodo comprendido del tres al once de mayo.

Asimismo, debe decirse que, si bien lo ordinario sería que este Tribunal emitiera la presente resolución una vez que contara con el informe justificado previsto en el artículo 366 del Código Local, también lo es que, en el caso en concreto, dicho documento no cambiaría el sentido o veredicto de la ejecutoria que nos ocupa.

Máxime que de las constancias se advierte que con la presente sentencia no se vulneran derechos de otras personas.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-078/2022

una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de la Ciudadanía, por existir un obstáculo para su válida constitución.

El proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso. Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia. el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

En este orden de ideas, como se señaló en los resultandos de la presente resolución, el promovente presentó escrito de desistimiento el veintisiete de abril del año en curso; en tal virtud, el dos de mayo siguiente, compareció a las instalaciones que ocupa este Organismo jurisdiccional, para manifestar expresa y libremente su deseo de **NO** continuar con la prosecución del presente Juicio de la Ciudadanía levantándose al efecto el acta correspondiente por parte del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

En atención a ello, por cuestión de método, este Tribunal Local debe pronunciarse sobre el desistimiento expreso y libre del promovente.

Para ello, en principio tenemos que conceptualizar esta figura jurídica la cual, debe entenderse como el abandono o la renuncia a las acciones iniciadas para ejercer un derecho; es decir, acabar con la instancia.

En ese tenor, lo procedente es verificar las normas del Juicio de la Ciudadanía aplicables a dicha figura, en ese sentido, el CIPEEP en el Capítulo V "**DE LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS**" del Título Cuarto "**DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES**", en su artículo 372 fracción señala que procederá el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente.

Por su parte, el artículo 149 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, establece lo siguiente:

“Para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por modificación o revocación del acto impugnado, se procederá en la forma siguiente:

I. En el caso de que se hayan recibido copias simples del acto o resolución que modifica o revoca el acto impugnado ante este Tribunal, éstas se turnaran de inmediato al Magistrado ponente para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación requiera copia certificada, en el entendido que de no ser así se continuará con el procedimiento;

II. Si se reciben copias certificadas del acto o resolución que modifica o revoca el acto impugnado ante este Tribunal, sin mayor dilación se turnara al Magistrado Ponente quien analizará la documentación respectiva, dando vista a la parte recurrente para que en el término que se determine manifieste lo que a su derecho importe;

III. En caso de emitir sentencia en la que se declare improcedente o sobresear el medio de impugnación por quedar sin materia, se ordenará que en la notificación a la parte recurrente se acompañe copia certificada del documento mediante el cual se revocó o modificó el acto o resolución impugnado para fines informativos;”.

Expuesto lo anterior y, en el entendido que el escrito inicial del Juicio fue presentado por Felipe González Martínez, en ejercicio de su derecho de acción, a instancia de parte, en contra de la negativa del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, y la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla, de liberar el inmueble que ocupa la Presidencia Auxiliar, por lo que, se advierte que el desistimiento de su acción no afecta a terceros.

De esta forma, es válido decir que, la decisión del accionante de desistirse del Juicio intentado en contra Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla y Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, es jurídicamente admisible en la medida que tiene que ver la renuncia de una acción que promovió por su propio derecho y en su calidad de Presidente electo de la Junta Auxiliar de Actipan de Morelos, perteneciente al municipio referido con anterioridad.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 372 fracción I del CIPEEP y 149 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla **SE SOBRESEE** el Juicio de la Ciudadanía de clave TEEP-JDC-078/2022.

Por lo antes expuesto y. con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado. Libre y Soberano de Puebla; 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 147 y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-078/2022

148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se SOBRESEE el presente asunto especial, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Felipe González Martínez, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY AL ACTOR; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACATZINGO, PUEBLA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE; A LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO; Y POR ESTRADOS.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

